
ETHOS

Profesionalismo. Principio básico de Ética Judicial

Javier Saldaña Serrano*

SUMARIO: I. Planteamientos del problema. II. Comprensión general del profesionalismo judicial. III. Idoneidad técnico-científica del servidor judicial. IV. Previsiones a la idoneidad técnico-científica. V. Los conocimientos del juez. VI. Conclusiones.

I. Planteamiento del problema

En la ética judicial, uno de los más importantes principios es el del “profesionalismo”. Su radicalidad es tan significativa que no solamente se encuentra al mismo nivel que otros principios éticos fundamentales como el de independencia o imparcialidad, sino que comparte además con ellos la misma jerarquía normativa, tanto a nivel constitucional¹, como deontológica en adelante (CÉPJF).

Sin embargo, habrá que decir que a pesar de lo trascendente que resulta el principio del profesionalismo para la función jurisdiccional, la doctrina deontológica mexicana le ha prestado poca atención, (o la que le ha dado se ha enfocado a determinados aspectos de los muchos en los que se concreta tal principio)². De ahí que nuestra intención en

* El autor es Doctor en Derecho por la Universidad de Navarra, Pamplona, España. Actualmente es investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, y miembro del Sistema Nacional de Investigadores, Nivel II, del CONACYT. Fue investigador de ética judicial en el Instituto de Investigaciones Jurisprudenciales y de promoción y difusión de la ética judicial en la SCJN.

¹ El artículo 100 de la constitución mexicana en su séptimo párrafo establece: “La ley establecerá las bases para la formación y actualización de funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia”.

² Uno de los pocos trabajos que en forma específica han abordado el profesionalismo y los diecinueve numerales en los que tal principio se concreta en el *Código de Ética del Poder*

este escrito sea destacar lo esencial que resulta para la carrera judicial el profesionalismo en uno de los varios aspectos en los que se actualiza. Nos referimos, en términos generales, a la capacitación y actualización de los conocimientos jurídicos que todo funcionario judicial debe poseer si aspira realmente a la excelencia judicial.

II. Comprensión general del profesionalismo judicial

Un primer acercamiento al tema del profesionalismo como postulado básico de la ética judicial nos obliga a preguntarnos por la significación general del mismo, y por la comprensión de éste dentro del contexto de la ética judicial. La palabra “profesionalismo” en el *Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española* se explica como el “cultivo o utilización de ciertas disciplinas, artes o deportes, como medio de lucro”³. Por su parte, la palabra “profesionalidad” significa, “cualidad de la persona u organismo que ejerce su actividad con relevante capacidad y aplicación”⁴. Es la acepción de la palabra profesionalidad la que está más cerca de la forma en que el profesionalismo es explicado en el CÉPJF) y que veremos más adelante.

Como puede observarse, el profesionalismo es una cualidad que distingue a la persona cuando ésta lleva a efecto su labor o actividad de manera relevante, con una mayor capacidad y aplicación que otras

Judicial de la Federación, es el del magistrado, Higuera, Corona, J., “El profesionalismo en la práctica cotidiana dentro de la Judicatura Federal”, en *Criterio y Conducta*, 1, México, 2007, pp. 117-143. Por lo que tiene que ver con otros trabajos que han abordado diferentes aspectos del profesionalismo, pueden citarse, a título de ejemplo, aquellos que se refieren a la personalidad del juez y el buen trato que éste debe a las personas (epígrafes 4.11; 4.12; 4.13; del Profesionalismo en el *Código de Ética del Poder Judicial de la Federación*) Cfr. Azuela, Güitrón, M., “Reflexiones sobre los atributos de los encargados de los órganos del Poder Judicial de la Federación”, en *Derecho y Cultura*, 11-12, México, 2003, pp. 3-7. En lo relativo a la responsabilidad jurídica y ética del juzgador (numeral 4.7.) Cfr. Díaz, Romero, J., “El Código de Ética Judicial. La experiencia mexicana”, en Serie *Ética Judicial*, 19, México, 2010, pp. 21-42. Sobre el mismo tema de la responsabilidad: cfr. Saldaña, Serrano, J., “La responsabilidad ética del funcionario judicial”, en *Reforma Judicial*, 14, 2009, pp.53-69. Por lo que a la gestión administrativa del juez y su liderazgo dentro del órgano jurisdiccional, (numeral 4.14) cfr. Rojas, Caballero, A., *Administración y liderazgo para órganos jurisdiccionales*, 2ª ed., Porrúa, México, 2008.

³*Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española*, 22ª ed., t. II, Madrid, 2001, p. 1840.

⁴*Ibid.*

personas que realizan la misma acción. De este modo, se puede afirmar que en la realización de tal labor la voluntad realiza ésta no de cualquier manera, sino en forma sobresaliente, relevante, como señala el Diccionario que hemos citado. Así, podemos entender por profesionalismo –en su acepción más general–, aquella voluntad bien dispuesta, o aquella buena disposición de ánimo para realizar una actividad, u opinar sobre ella, con conocimiento o dominio técnico relevante sobre los puntos de la misma.

Quien ha escrito uno de los trabajos más sugerentes sobre el profesionalismo judicial, principalmente por la cotidianidad que tiene con esa labor, ha sido d. Jorge Higuera Corona, quien ha señalado que este principio “en primer lugar se define como una disposición, esto es, como un estar dispuesto a, estar decidido a actuar de determinada manera, es ya un compromiso previo, es una elección por la que se opta (...)”⁵. Aplicado al ámbito judicial, el profesionalismo termina siendo descrito como esa “disposición consistente precisamente en el compromiso espontáneo para ejercer de manera responsable y seria la función jurisdiccional”⁶.

Según Higuera Corona, cuatro serían los elementos esenciales para poder entender a cabalidad el profesionalismo judicial. El primero de ellos es el de la responsabilidad, entendida ésta en dos sentidos: como la capacidad de asumir las consecuencias de su actuar, y como una forma de ser que capacita al funcionario judicial para afrontar diligentemente sus obligaciones y deberes⁷. El segundo elemento es la seriedad en el ejercicio de la función jurisdiccional, entendida como “la hondura del comportamiento adquirido que exige la mayor atención y concentración en la toma de decisiones, seriedad como respeto ante los problemas que se someten a su conocimiento, para proponer una solución que, en última instancia, beneficiará o perjudicará al justiciable del caso concreto, y que, por ello, tiene que ser tomada con circunspección, esto es, seriamente”⁸. El tercer elemento es la misma relevante capacidad del funcionario judicial, la

⁵ Higuera, Corona, J., “El profesionalismo en la práctica cotidiana dentro de la Judicatura Federal”, en *Criterio y Conducta*, 1..., *op. cit.*, p. 120. ss.

⁶ *Ibid.*, p. 121.

⁷ *Cfr. Ibid.*

⁸ *Ibid.*

cual se traduce en el “talento, la actitud para su despliegue pleno”⁹. Y la aplicación que sería el cuidado y la diligencia con que se lleva a cabo la labor jurisdiccional¹⁰.

Éstas serían las condiciones, por demás muy sugerentes, para comprender a cabalidad el principio de profesionalismo tal y como aparece en el CÉPJF, el cual a la letra señala: “Es la disposición para ejercer de manera responsable y seria la función jurisdiccional, con relevante capacidad y aplicación”. Después, el propio Código desarrolla tal postulado en 19 numerales.

Ahora bien, este principio, tal y como se acaba de señalar, encuentra reflejo en una gran variedad de actividades judiciales, lo mismo en abstenerse de realizar cualquier acto que denigre la función judicial (numeral 4.1.)¹¹, que la de asumir responsable y valerosamente las consecuencias de las decisiones que se tome (numeral 4.7.)¹²; igual

⁹ *Ibid.*

¹⁰ *Cfr. Ibid.*

¹¹ El numeral 4.1 del CÉPJF señala que el juzgador: “se abstiene de cualquier acto que pueda mermar la respetabilidad propia de su cargo, tanto en el ámbito público como en el privado”. En el campo de la ética judicial, el contenido de este numeral se ha referido fundamentalmente al tema del decoro que debe caracterizar al juez, lo mismo en su ámbito público como en su comportamiento privado. Al respecto, autores de reconocido prestigio en el ámbito de la deontología judicial como Jorge Malem Seña han señalado:

Que una mala persona pueda ser un buen juez en un contexto donde los jueces tienen que fundar sus sentencias no es, sin embargo, una conclusión fácilmente aceptada por todos. Y consecuentemente con ello, varias son las razones que se esgrimen para rechazar que en la selección de los jueces se tomen en consideración únicamente aspectos técnico-jurídicos, o que no puedan ser impuestas sanciones a aquellos jueces y magistrados que no guardan una compostura aceptable en su vida privada. De hecho se suele afirmar que no es suficiente que los jueces sean independientes, imparciales, competentes y honorables, sino que al igual que la mujer del César así deben parecerlo (...).

Malem, Seña, J., “Pueden las malas personas ser buenos jueces” en Doxa, 24, Alicante, 2001, p. 388.

¹² Numeral 4.7. El juez: “Asume responsable y valerosamente las consecuencias de sus decisiones”. Este numeral se refiere al cultivo de la virtud de la fortaleza por parte del juez, traduciéndose precisamente en la actitud firme que ha de tener éste ante los problemas y dificultades que conllevan sus cotidianas labores personales y jurisdiccionales, las cuales, como todos sabemos, son variadas y de muy distinta naturaleza. Ante ellas el juez ha de tener valor para ejecutarlas y saber con certeza cuáles son las consecuencias de sus decisiones, asumiéndolas con firmeza y responsabilidad. Higuera Corona ha expresado muy bien la responsabilidad del juez al establecer:

En las situaciones adversas que el juzgador enfrenta en su función jurisdiccional, sólo con fortaleza es capaz de remontar los obstáculos que pretenden bloquear sus legítimas decisiones, resistiendo las influencias nocivas que se le oponen; con valentía, tenacidad y

tratar con respeto, amabilidad y consideración a sus subalternos (numeral 4.11.)¹³, que escuchar con atención los alegatos verbales que las partes le quieran formular (numeral 4.12.)¹⁴, llegando incluso a establecer directrices sobre el estado de salud, o de otros motivos personales que le imposibiliten al juez desempeñar su función eficientemente¹⁵, etcétera.

Como se puede ver, son diversas las formas en que dicho principio se concreta. La expresión del profesionalismo a la que dedicamos estas líneas se refiere específicamente a la buena disposición del juzgador para “capacitarse” y “actualizarse” en los conocimientos técnicos y jurídicos necesarios para desarrollar óptimamente la carrera judicial. Esta forma de concretar tal principio se encuentra especificada en los incisos 4.2 y 4.3 del CÉPJF. El primero de éstos establece lo siguiente: el juzgador “[a]ctualiza permanentemente sus conocimientos jurídicos estudiando los precedentes y jurisprudencia, los textos legales, sus reformas y la doctrina relativa”. El segundo de los incisos señala: el

perseverancia, logra vencer las dificultades en cuestión, desplegando al efecto todos los actos necesarios para la ejecución de las decisiones tomadas y así cumplir con su función.

Higuera, Corona, J., “El profesionalismo en la práctica cotidiana dentro de la Judicatura Federal”, en *Criterio y Conducta 1, ... op. cit.*, p. 130.

¹³ Numeral 4.11. El juez: “Trata con respeto y consideración a sus subalternos”. Desde un cierto punto de vista podría resultar hasta lógico que dada las muchas presiones a las que se ve sometido el juez, éste pueda llegar a su límite y propinar algún regaño o mal trato a sus subalternos. Sin embargo, éste es el momento en que el juez ha de echar mano de los hábitos morales en los que se ha cultivado, de las virtudes judiciales que es necesario tener para calmar su ánimo y respetar la dignidad de sus colaboradores. *Cfr.* Saldaña, J., *Ética Judicial. Virtudes del Juzgador*, SCJN-III, México, 2007, p. 53.

¹⁴ Numeral 4.12. El juez: “Escucha con atención los alegatos verbales que le formulen las partes”. Varios son los argumentos que sobre este numeral destaca Higuera Corona; sin embargo, conviene detenerse en dos de ellos. El primero, es la tranquilidad que le da al justiciable la escucha atenta y sincera del juez, por “haber podido expresarle a su juzgador lo que le aqueja”, y para esto no es necesario que el juez haga o diga nada, “basta con que se advierta la autenticidad de esa atención”. El otro razonamiento es la posibilidad, probablemente la última, de que a través de la escucha de las partes el juzgador termine por alcanzar convicción del asunto y de su solución. Es verdad que la respuesta del problema no depende de lo que verbalmente pueda expresar el justiciable “pero existen algunos casos en los que gracias a ese alegato verbal la solución puede ser en determinado sentido que, tal vez sin él, no se llegaría a alcanzar de la misma manera”. Higuera, Corona, J., “El profesionalismo en la práctica cotidiana dentro de la Judicatura Federal”, en *Criterio y Conducta 1, ... op. cit.*, p. 136.

¹⁵ El numeral 4.16. establece que el juez: “Sabe llevar el cumplimiento de su deber hasta el límite de sus posibilidades, y separarse de su cargo, cuando su estado de salud u otros motivos personales, no le permiten desempeñar eficientemente sus funciones”.

juzgador “[P]rocura constantemente acrecentar su cultura en las ciencias auxiliares del Derecho”.

La capacitación judicial resulta fundamental en momentos en los que los jueces deben ofrecer razones de sus actuaciones, son ellos los que van a decidir problemas entre partes antagónicas, y son ellos también en quienes la sociedad tiene depositada su confianza justamente por sus conocimientos y pericias. Ronald Dworkin lo ha señalado con especial claridad al reconocer que los jueces se enfrentan muchas veces a diversos problemas, los cuales revisten especial complejidad y las más de las veces exigen saberes del juez que van más allá del Derecho, sus respuestas pueden provenir de la ciencia, la filosofía, la economía, la psicología, la medicina, la historia, etcétera. De modo que sería hasta imprudente no capacitarse judicialmente. “Lo que hacen los jueces –dice el profesor norteamericano– es de gran importancia, no sólo para las partes implicadas en el proceso sino también, particularmente en el Derecho Constitucional, para la gobernabilidad de la Nación. ¿Si los problemas que afrontan han sido debatidos por personas educadas, hombres y mujeres, que les dedicaron su vida a estas cuestiones, cómo los jueces pueden ignorar de manera responsable lo que estas personas han escrito?”¹⁶.

Ahora bien, es claro que este derecho-deber¹⁷ que tienen los jueces de capacitarse va a depender en gran medida del respectivo Poder Judicial de que se trate y, ante todo, del particular modelo de juez que se desee para la función¹⁸. Es, en última instancia, la manera en que se entienda y aplique el Derecho lo que va a determinar en gran medida el perfil del juzgador que se busque. Si se considera que el Derecho es

¹⁶Dworkin, R., “¿Deben nuestros jueces ser filósofos? ¿Pueden ser filósofos?”, en *Isonomía*, 32, México, 2010, p. 10.

¹⁷ La consideración de que la capacitación judicial ha de ser comprendida a la vez como un derecho y un deber de todo funcionario judicial ha sido hoy unánimemente aceptada por los poderes judiciales del mundo. Un ejemplo de esto puede ser el *Código de Ética Judicial del Poder Judicial de Costa Rica*, el cual, en sus “Notas Principales” señala: “Deber de capacitación judicial. La capacitación se entiende como un deber y un derecho del funcionario judicial. En la medida que el funcionario estime que debe recibir capacitación, tiene el derecho a que se le ofrezcan oportunidades de ese tipo. Pero, a la inversa, aun cuando el funcionario no considere que la necesita, si técnicamente se determina que lo debe hacer, la capacitación se torna ineludible y su incumplimiento le puede acarrear responsabilidad laboral (...)”.

¹⁸ Para una descripción general de los diversos modelos de juez, *cf.* Farrel, D. M., “La ética de la función judicial”, en *La función judicial. Ética y democracia*, Gedisa, Barcelona, 2003, pp. 147-162.

sólo el conjunto de normas otorgadas por un soberano, no exigiremos del juez otra cosa que un minucioso conocimiento de éstas y un refinado ejercicio aplicativo de subsunción de las mismas. En cambio, si deseamos jueces con una visión mucho más amplia, pediríamos de él mucho más que eso.

En el caso mexicano, el *Libro Blanco de la Reforma Judicial* siguiendo tanto la Constitución Federal (artículo 100, párrafo 7°), como la *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación*¹⁹ establece con toda claridad cuáles son los principios que han de regir la carrera judicial para el ingreso y permanencia en el Poder Judicial Federal. Al respecto señala:

*La formalización de la carrera judicial está regida por los principios de excelencia, profesionalismo e independencia. Por tanto dichos principios deben guiar inevitablemente la administración de la misma, en sus políticas, programas y acciones (...)*²⁰.

Y refiriéndose a la altura de miras que ha de tener cualquier juez, establecen la obligación de incrementar las exigencias de profesionalización de los jueces.

*Un juez moderno debe ser capaz de responder a múltiples demandas con base en sólidos conocimientos técnicos –no sólo de naturaleza jurídica– y aún culturales. Ello obliga al establecimiento de programas de capacitación continuos, flexibles, rigurosos y de amplio espectro que permitan incrementar los conocimientos técnicos de los jueces, su capacidad de interlocución de diferentes actores sociales, su comprensión de las diferentes dimensiones de los problemas que deben resolver, y la interiorización de los valores éticos que deben orientar la actividad jurisdiccional*²¹.

En definitiva, tal y como señala la juez Aida Kemelmajer: en nuestros días, nadie duda que el Juez, igual que el abogado, deben

¹⁹ Cfr. “Exposición de Motivos” de la *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación* publicada en el Diario Oficial de la Federación, 26 de mayo de 1995.

²⁰ López, Allyón, S., Caballero, A., Oñate, Laborde, A., (coord.), *Libro Blanco de la Reforma Judicial*, SCJN, México, 2006, pp. 84-85.

²¹ *Ibid.*, p. 43.

estar actualizados”²²; en gran medida el éxito o fracaso de la función judicial dependerá de la capacitación judicial, de sus conocimientos y de lo que sea capaz de hacer.

III. Idoneidad técnico-científica del servidor judicial

Como se puede ver, para ser un buen juez, y en general para ser un buen funcionario judicial, es requisito indispensable un arduo trabajo de capacitación y actualización legal, jurisprudencial, doctrinal, etcétera. Esto nos coloca de lleno en un tema vital para la función jurisdiccional, lo que la doctrina reconoce como «idoneidades» del juzgador, identificables como la serie de atributos personales y profesionales que cualquier funcionario judicial ha de poseer para realizar en forma excelente su trabajo, y así asegurar los bienes y derechos sobre los que va a decidir. En el caso específico, la idoneidad a la que nos referimos es la de carácter técnico-científico, por la que se reconoce y asume que el juez es un experto en Derecho, un conocedor de la ciencia y de la técnica jurídica, en definitiva, un perito en el arte de lo bueno y de lo justo.

Tal y como lo señalamos en renglones precedentes, la propia constitución mexicana y la *Ley Reglamentaria del Poder Judicial Federal*, marcan cuáles son los principios básicos que deben seguir los jueces en sus funciones y a las cuales han de apegar cada una de sus actuaciones. Dichos postulados son los de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia. Es precisamente la aptitud técnico-científica la que ayuda a alcanzar tales postulados.

El ámbito internacional ha sido también el espacio donde se ha reconocido y exigido este tipo de atributos y cualidades profesionales. Así, por sólo mencionar un ejemplo de estos documentos, podemos citar los *Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura* adoptados por la ONU en 1985, los que refiriéndose a la capacitación, selección y formación de los jueces, establecen en el numeral 10 que: “Las personas seleccionadas para ocupar cargos judiciales serán personas íntegras e idóneas y tendrán la formación o

²² Kemelmajer de Carlucci, A., “Ética de los jueces. Análisis pragmático”, en *Serie Ética Judicial*, 10, SCJN, México, 2006, p. 81.

las calificaciones jurídicas apropiadas”²³. Reafirmando tales exigencias en el caso de promociones, según lo establece su numeral 13: “El sistema de ascensos de los jueces, cuando exista, se basará en factores objetivos, especialmente en la capacidad profesional, la integridad y la experiencia”²⁴. Estas idoneidades, entonces, apuntan a la consecución de un modelo particular de juez, aquél que entiende como un deber moral la obligación que tiene de capacitarse continuamente y actualizarse.

Por otra parte, habrá que decir que el contenido de tal idoneidad es muy variado y la forma en que se concreta también depende de muchos factores. Así, por ejemplo, en la especificación de dicha aptitud se ha de tener claro, entre otras cosas: el tipo de funcionarios judiciales que interesa capacitar; saber si se trata de candidatos a puestos judiciales auxiliares del juez (me refiero a los secretarios de juzgado en el caso mexicano), a jueces recién nombrados, o aquéllos que ya están en funciones. Del mismo modo, también se debe tener claro si los jueces que se capacitan desarrollarán su trabajo en alguna de las instancias judiciales, o si, más bien, son jueces de apelación; también se debe saber con cierta precisión y previsibilidad el tiempo adecuado de la capacitación, así como la periodicidad de la misma, etcétera. Todo esto, como se dijo, depende de la forma en que se conciba la tarea de juzgar y de los mecanismos administrativos de que dispongan los poderes judiciales para que los jueces lleven a efecto tal capacitación.

En cualquier caso, sea cual fuere el perfil del juez que se busca, en todo proceso de capacitación judicial se tendrían que tomar en consideración al menos tres ideas básicas para su implementación.

IV. Prevenciones a la idoneidad técnico-científica

La primera de ellas es saber a cabalidad qué se espera de un juez. Es decir, saber qué es un juez y cuál es su función esencial en la sociedad. Aunque todos sabemos más o menos a qué se dedica un juez, no está

²³ “Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura”, Saldaña, Serrano, J., y Leija, Mónica, (coord.) en *Informe Nacional sobre el Estado de la Ética Judicial en México*, I, SCJN, México, 2010, p. 29.

²⁴ *Ibid.*, p. 30.

de más recordar lo que establece el documento internacional al que hemos hecho referencia en renglones precedentes, los *Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura*, que señala que: “los jueces son los encargados de adoptar la decisión definitiva con respecto a la vida, la libertad, los derechos, los deberes y los bienes de los ciudadanos”²⁵.

De cara a la, idoneidad que venimos desarrollando, la idea básica que se tiene que tener clara es que cualquier juzgador tiene como función esencial decir prudencialmente el derecho entre partes contendientes, decidir con base en la prudencia sobre los conflictos que se puedan presentar entre pretensiones opuestas²⁶. Así como cualquier profesión liberal se identifica por la función que cumple en sociedad y cuando se distorsiona tal objetivo decimos que se ha desnaturalizado, así también podemos identificar en la función judicial su nota identificatoria, esta es, la de concretar la justicia; el juez es, según nos enseñó Aristóteles, “la justicia encarnada”, la “justicia viviente”, (*dikastes*). Al juez le está encomendada, como única función, la de determinar y mandar lo que le corresponde a cada una de las partes en el proceso, como lo ha señalado Vigo²⁷.

Esta concreción o determinación de lo justo como nota identificatoria de la labor judicial establece la segunda acotación a considerar en el contenido de esta idoneidad. Si se tiene claro que el juez está para decir prudencialmente el Derecho, no parece lógico que exijamos de él una gran erudición teórica de conocimientos jurídicos o, como dice quien fuera Magistrado del Tribunal Supremo español, Luis Martínez-Calcerrada y Gómez, que le pidamos “la ostentación erudita de una vasta memorización de las distintas ramas del saber (...)”²⁸. A

²⁵ *Ibid.*, p. 28.

²⁶ Seguramente alguien podría formular alguna observación a esta descripción de lo que el juez realiza en aquellos casos de la jurisdicción voluntaria, donde, como se sabe, no hay propiamente partes enfrentadas. Sin embargo, esta observación no considera que aún en estos casos el juez es un garante del Estado de Derecho y que su misión es la de resolver si resulta o no legítimo el interés de un promovente. *Cfr.* Steidel, Figueroa, S., “La regulación de las actividades extrajudiciales de los jueces en Puerto Rico y en Estados Unidos”, en *Serie Ética Judicial*, 15, SCJN, México, 2007, p. 25.

²⁷ Vigo, R. L., “Prólogo” a *Ética Judicial. Virtudes del Juzgador*, en *Ética y Responsabilidad Judicial*, Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, 2007, pp. 246-247.

²⁸ Martínez-Calcerrada y Gómez, L., “El juez: su independencia y axiología”, en *Ética de las profesiones jurídicas. Estudios sobre deontología*, II, UCAM-AEDOS, Murcia, 2003, p. 827.

la sociedad le interesa que sus jueces sepan resolver casos concretos, que les ofrezcan soluciones a los problemas que se les plantean, no que sean filósofos o grandes tratadistas del derecho.

En una cita pintoresca pero no por ello menos realista, Ronald Dworkin ha advertido el riesgo que se correría de exigirle a los jueces una altísima erudición, en este caso, filosófica. Tal cita, aunque larga, refleja muy bien lo que tendríamos que tener claro en la capacitación judicial, o dicho de otro modo, lo que no queremos de los jueces cuando se actualizan:

*Parece muy poco realista pedirle a los jueces que intentan obtener una formación de pregrado en filosofía y así logren adquirir una mayor comprensión de la exigente, milenaria y enorme literatura filosófica. Además de carecer de tiempo, los jueces considerarían absurdo que les endilgaran nuevas responsabilidades como las de atender de golpe cursos en los cuales aprendan las tesis y los argumentos principales de inclusive, los filósofos morales y políticos contemporáneos más importantes, tales como Thomas Nagel, John Rawls, Thomas Scanlon o Bernard Williams (sin contar a los grandes filósofos clásicos). Incluso si, por una excepcional combinación de dedicación y estudio, la mayoría de jueces se convirtieran conscientemente en filósofos, no quisiéramos que redactaran sus fallos en el lenguaje propio de la filosofía profesional, ya que sus escritos deben ser más accesibles al público en general y no menos. ¿Realmente quisiéramos encontrar a nuestros jueces divididos en partidos filosóficos, con Kant, por ejemplo, dominando el Segundo Circuito, y Hobbes el Séptimo) ¿Acaso no sería una pesadilla si las decisiones judiciales dependieran de qué filósofo atrapó la imaginación del respectivo juez?*²⁹.

De los riesgos que acarrearía la academización judicial ya nos había advertido el ministro Felipe Tena Ramírez desde 1953 al señalar que: “Quien es capaz de sacrificar una solución justa en aras de una teoría jurídica, no merece ser juez”³⁰. Por eso es necesario insistir en que la formación básica de cualquier funcionario judicial ha de pasar fundamentalmente por esa operatividad y practicidad del Derecho, ofreciendo respuestas a los casos concretos que la realidad le presenta. Insistimos una vez más, el juez está para determinar lo justo, para concretar la justicia.

²⁹ Dworkin, R., “¿Deben nuestros jueces ser filósofos? ¿Pueden ser filósofos?”, en *Isonomía...*, op. cit., pp. 10-11.

³⁰ Tena, Ramírez, F., “La ética del juez”, en *Serie Ética Judicial*, 9, SCJN, 2006, p. 17.

La tercera nota que ha de tenerse clara a la hora de darle contenido a la idoneidad técnico-científica es la de no ver ésta en términos meramente juristicistas, esto es, pensarla exclusivamente desde los parámetros que ofrecen las respectivas leyes y códigos, porque es obvio que el Derecho es algo más que éstos. Es claro que una parte de tal idoneidad tendrá que ver con estar al día de los avances legislativos que sobre su materia y disciplinas afines se van generando; pero el juzgador, al operar el derecho, debe tener en cuenta las inescindibles dimensiones axiológicas, económicas, políticas, culturales, etcétera, que éste tiene, y que le obligan a trabajar necesariamente con cuestiones metanormativas que el sólo estudio del sistema legal no ofrece. Armando S. Andruet, reflexionando sobre lo que el Derecho judicial es (Derecho en el que sin duda se incluye la idoneidad de la que venimos hablando) y denunciando el excesivo normativismo formalista que aún se alcanza a ver en la gran cantidad de sentencias de los poderes judiciales, ha propuesto que en la formación de los jueces se tendría que abrir el abanico a otras cualidades judiciales y no sólo a la medición de aptitudes técnicas. Estas otras aptitudes serían:

1) Profundización práctica en las mismas connotaciones morales del postulante, 2) Reconocimiento de la propia cosmovisión del presentante frente a situaciones socialmente conflictivas, tales como: discriminación, sexualidad, extranjería, minorías disidentes, marginalidad, pobreza, consumo de estupefacientes, situaciones límite de la vida física; 3) Percepción del reconocimiento de la realidad socio-política del país en general y en particular del ámbito geográfico en el cual se habrá de cumplir la labor judicial; 4) Conocimientos adquiridos por ciencias auxiliares del derecho; 5) Existencia en el aspirante del reconocimiento de sus propios perfiles idiosincráticos en particular, aquellos que pueden tener algún grado de afectación a su misma imparcialidad o ecuanimidad en la labor futura³¹.

Parece claro entonces que la búsqueda de esa respuesta razonable que debe decir el juez no se logra con una visión estrictamente juristicista o puramente normativista.

³¹Andruet, A., S., “Derecho judicial. Los jueces y la sociedad”, en *Cuadernos de especialización en derecho judicial, 1*, Córdoba, 2008, pp. 38-39.

V. Los conocimientos del juez

La capacitación judicial, tal y como la entendemos hoy, es relativamente reciente. De hecho, tal profesionalización nace “cuando la técnica jurídica y el conocimiento del Derecho se hacen necesarios para juzgar y se afirma con mayor autoridad en el Estado de Derecho”³². Sin embargo, a pesar de que hoy prácticamente todos los poderes judiciales del mundo reconocen como necesaria la profesionalización judicial, están muy lejos de compartir un modelo común de capacitación. Esto, como lo señalábamos en renglones precedentes, depende en gran medida de cómo se conciba la función judicial.

Sin embargo, y tomando en cuenta lo anterior, veamos brevemente algunos de los conocimientos que tanto el juez como los poderes judiciales a los que pertenece deberían de considerar para estar al día en su profesionalización. Se ha de señalar que las disciplinas que a continuación se presentan no son desarrolladas en forma profunda y exhaustiva, sólo son las enunciaciones generales de lo que el juez debería de conocer para mejorar su actividad. No se trata de que sea un especialista en cada una de éstas materias, sino que simplemente “esté dispuesto, por la forma de vida o circunstancias a acometer el acceso de nuevas o más amplias materias del saber relacionadas con la mejora de su actividad”³³.

1. Conocimientos jurídicos

Es claro que lo primero que se le pide al juez es que sepa Derecho, pero la expresión Derecho y el contenido del mismo está muy lejos de ser entendida en forma unívoca y su explicación descansar sobre bases científicas. Para la enorme mayoría de juristas y buena parte de los jueces, éste se reduce al conjunto de leyes y de códigos producidos por una autoridad soberana. Sin embargo, en el sistema jurídico de corte continental europeo, —que es en el que nos movemos— la expresión

³² Cfr. La nota 21 del trabajo de Gabaldón, López, J., “Reflexiones sobre la ética judicial”, en *Ética de las profesiones jurídicas. Estudios sobre deontología, II...*, op. cit., p. 789.

³³ Martínez-Calcerrada y Gómez, L., “El juez: su independencia y axiología”, en *Ética de las profesiones jurídicas. Estudios sobre deontología, II...*, op. cit., p. 828.

Derecho, y así lo reconoce la práctica totalidad de la doctrina, es mucho más que eso. Veamos cuáles son las otras fuentes del Derecho que los jueces deben conocer.

En primer lugar, obviamente, aparece la «legislación» y el conjunto de leyes que de ellas se extraen. Es claro que el juez tiene que conocer la ley; pero el conocimiento de ésta va mucho más allá de la sola consulta de un código, o de la memorización de las normas en cuestión. Un buen juez (sobre todo aquellos que se han especializado en una rama del Derecho), deberían conocer con una cierta profundidad todo aquello que ha envuelto el proceso legislativo del conjunto de leyes con las que trabaja³⁴; saber, p. ej., ¿cuáles fueron la serie de motivaciones que dieron origen a las mismas?, ¿cuáles fueron las condiciones socioeconómicas y políticas que la produjeron?; así como los principales actores que intervinieron en su promulgación. En nuestro sistema jurídico, una buena fuente de esta información podrían ser las famosas «Exposición de motivos», o las «Actas de las Sesiones del Congreso», donde se debatieron el contenido de tales leyes, y a nivel constitucional, los llamados, “Preámbulos constitucionales”, los que para algunos gozan de una trascendental fuerza normativa³⁵.

Sobre el mismo tema del conocimiento de la ley, los jueces tendrían que estar atentos a las modificaciones, adiciones o derogaciones legislativas, así como a la serie de proyectos que en este último caso se estarían preparando por parte de los legisladores. Este tipo de saberes ayudarían a una mejor tarea judicial, y las más de las veces podrían evitar trabajar con sólo partes de la ley, o legislaciones enteras que simplemente han sido abrogadas y que por falta de actualización el juzgador desconoce. El océano legislativo que en nuestros sistemas jurídicos existe y lo reiterativo y mecánico en lo que suele convertirse el trabajo judicial, hace muchas veces que se desconozcan los referidos cambios.

Qué duda cabe que también la “costumbre” es Derecho. Entendida ésta como aquél uso o práctica existente en un grupo social, que como

³⁴ Cfr. García, Máñez, E., *Introducción al estudio del derecho*, 50° reimp., Porrúa, México, 1999, pp. 52-61.

³⁵ Cfr. Tajadura, Tejada, J., “Preámbulos constitucionales e interpretación constitucional”, en *Interpretación constitucional, II*, Ferrer Mac-Gregor (coord.), Porrúa, México, 2005, pp. 1135-1155.

dice Gény, “expresa un sentimiento jurídico de los individuos”³⁶. La costumbre se encuentra dentro de esos saberes jurídicos que el juez necesita conocer y eventualmente aplicar, o tenerla al tanto como criterio de interpretación. Más allá de la interesante discusión acerca de cuándo la costumbre adquiere naturaleza jurídica, y de la posición jerárquica que puede tener respecto de la ley³⁷, lo cierto es que muchas veces en la práctica judicial los jueces suelen encontrarse remisiones que el legislador les hace para que atienda a los “usos y costumbres” del lugar, de los grupos, o de la materia jurídica a la que están avocados (esto en materia civil y mercantil se ve con especial frecuencia, por eso se puede llegar a hablar de usos mercantiles). En nuestro Derecho hay diversas disposiciones de este tipo, las cuales constriñen al juez a operar con ésta. Veamos algunos ejemplos.

El artículo 2 de la constitución mexicana establece en sus primeros párrafos:

(...) La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originariamente en sus pueblos indígenas (...)”.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquéllas que formen una unidad social, económica y cultural, asentada en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con usos y costumbres”.

Por su parte, el artículo 15 de la Ley Federal del Trabajo también se refiere a la necesidad de tomar en cuenta la costumbre:

A falta de disposición expresa en la Constitución, en esta ley o en sus reglamentos, o en los tratados a los que se refiere el artículo 6º, se tomarán en consideración sus disposiciones que regulen casos semejantes, los principios generales que deriven de dichos ordenamientos, los principios generales del derecho, los principios generales de justicia social que deriven del artículo 123 de la constitución, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad.

³⁶ Citado por García Máynez, E., *Introducción al estudio del derecho...*, op. cit., p. 61.

³⁷ Para este tema *cfr.* Bobbio, N., *Il positivismo giuridico*, Giappichelli, Torino, 1979. Hay una traducción al castellano de R. de Asís y A. Greppi, *El positivismo jurídico*, Debate, Madrid, 1993, pp. 174-178.

Quizá un ejemplo nos pueda servir para advertir la importancia que podría llegar a tener la costumbre en la labor judicial. Éste lo transcribe el profesor García Máynez citando a Augusto Simonius en su trabajo *¿Cuáles son las causas de la autoridad del derecho?*:

*El Código Federal de las Obligaciones de 1881 prohibía a las sociedades anónimas, en su artículo 873, llevar el nombre de personas vivas. Pero en la actualidad se reconoce unánimemente que esta prohibición ha sido abrogada por una costumbre derogatoria. En Suiza hay ahora centenares de sociedades anónimas que llevan el nombre de personas vivas. Ocurrió que diversas sociedades de esta clase empezaron a usar tales nombres. Poco a poco el uso fue generalizándose. No hubo protestas. Las autoridades del registro de comercio registraron dichas sociedades, a pesar de su nombre ilegal. Los que formaron el uso procedieron como si las sociedades anónimas tuvieran el derecho de llevar esos nombres. Actualmente, todo el mundo tiene la convicción de que un juez llamado a decidir sobre ese derecho, lo reconocería (...)*³⁸.

¿Qué pasaría si un juez desconociese tal costumbre, o incluso como fuente supletoria?

Al lado de las dos fuentes anteriores también la “jurisprudencia” constituye un saber básico que ha de conocer el juez. Nos referimos a ésta como “aquel conjunto de principios y doctrinas contenidas en las decisiones de los tribunales”³⁹. De este modo, la jurisprudencia ha de buscarse en los órganos jurisdiccionales estatales, manifestándose como una “repetición, como una forma habitual o uniforme de pronunciarse, forma que denota la influencia de unos fallos sobre otros, y aún la presencia de un conjunto de principios y doctrinas (comunes) contenidos en las decisiones de los tribunales”⁴⁰.

Es claro que esta fuente del Derecho se explica y se justifica dependiendo de los diferentes sistemas jurídicos, los cuales le dan a la misma sus específicas particularidades y la forma en que ésta ha de ser tomada en cuenta por los tribunales nacionales; así por ejemplo, en el sistema del *commonlaw*, la jurisprudencia como labor creadora de los jueces, dado el especial protagonismo de éstos, es fundamental,

³⁸ Cfr. García, Máynez, E., *Introducción al estudio del derecho...*, op. cit., p. 64.

³⁹ Cfr. *Ibid.*, p. 68.

⁴⁰ Aftalión, R., E., Vilanova, J., Raffó, J., *Introducción al estudio del derecho*, 3ª ed., Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1999, p. 643.

constituyéndose así como la fuente por antonomasia de su sistema judicial. En cambio, en el sistema de corte continental europeo la jurisprudencia, respecto de la ley, juega un papel secundario, entre otras cosas, porque falsamente se cree que los tribunales cuando hacen jurisprudencia no hacen sino declarar el Derecho preexistente. Más allá de esta interesante discusión, lo que aquí interesa es que la jurisprudencia se constituye como fuente del derecho y es obligación de los jueces (tanto anglosajones como continentales) conocerla para aplicarla⁴¹.

En nuestro país la jurisprudencia tiene un carácter obligatorio, así lo dispone el texto constitucional (art. 94), y fundamentalmente la nueva Ley de Amparo (art. 217 y siguientes.)⁴². De ahí la importancia que para los jueces tiene conocer los distintos procedimientos que crean la jurisprudencia nacional y, por tanto, los diferentes tipos de jurisprudencia que existen y que son con los que tiene que operar.

El conocimiento detallado de la jurisprudencia le permite al juez conocer cuáles han sido los criterios técnico-jurídicos que otros jueces y otros tribunales han asumido para resolver un problema análogo al que se está enfrentando él⁴³. Le ayuda además para saber cuáles también han sido las razones por las que la Corte, por ejemplo, ha cambiado de criterio en algún sentido determinado. Le permite también tener una cierta certeza de la resolución que emitirá y, sobre todo, le ayudará a razonar e interpretar su fallo de acuerdo a criterios compartidos por otros jueces.

Derivado de lo anterior y motivado fundamentalmente por el proceso de internacionalización del Derecho, específicamente de los derechos humanos, al juez nacional le sería igualmente de gran utilidad conocer detalladamente los diferentes criterios jurisprudenciales que han dictado tanto otros tribunales nacionales como internacionales. Lo anterior, con una doble función. La primera sería para conocer cómo

⁴¹ Para un análisis más detallado de este interesante análisis *cfr. Íbid.*, pp. 642-679.

⁴² Un análisis bien detallado de lo que la jurisprudencia es y de cómo funciona en nuestro país puede verse en: *Apuntes de Jurisprudencia. Notas para introducirse a su estudio*, en donde además se ofrece un análisis de los diferentes criterios de interpretación jurídica: <http://www2.scjn.gob.mx/investigacionesjurisprudenciales/>

⁴³ *Cfr. Malem, Seña, J., F., “Los saberes del juez”, en Ser Juez. Para una impartición de justicia con calidad y oportunidad*, Poder Judicial del Estado de Guanajuato, Guanajuato, México, 2009, p. 46.

han resuelto jueces de otras latitudes problemas comunes; la segunda tiene que ver con la obligatoriedad de las sentencias dictadas por un tribunal internacional, las cuales, muchas veces, exigen de los poderes judiciales nacionales una serie de ajustes en sus resoluciones⁴⁴. Sobre esto volveremos un poco más adelante.

Unido íntimamente a lo anterior se encuentra también la obligación de los jueces de conocer, al menos en sus aspectos más generales, los criterios básicos del Derecho Comparado y las significativas diferencias que pueden existir entre el Derecho nacional y los diferentes modelos jurídicos del mundo. Lo anterior tiene cierta plausibilidad porque en una enorme cantidad de asuntos los jueces deben decidir cuestiones que afectan a nacionales que por sus intereses, personales o profesionales, se ven implicados en cuestiones jurídicas donde hay derechos concurrentes (piénsese, por ejemplo, en temas como la adopción internacional, o toda aquella serie de actividades comerciales que la mayor parte de las veces exigen la conjunción del Derecho nacional y uno (s) extranjero). Del mismo modo se dan casos de extranjeros que en nuestro país desarrollan alguna actividad, la cual implica una necesaria presencia y entrelace de diferentes derechos⁴⁵.

Una de las más importantes fuentes de conocimiento jurídico a la cual hoy prácticamente todos los jueces acuden y suelen invocar para fundar sus sentencias es sin duda la «doctrina», la cual se entiende como aquellos “estudios de carácter científico que los juristas realizan acerca del derecho, ya sea con el propósito teórico de sistematización

⁴⁴ Al respecto, una Tesis Aislada (I.7°. C.51K) de los Tribunales Colegiados de Circuito mexicanos de diciembre de 2008 ha señalado al respecto. “Una vez incorporados a la Ley Suprema de toda la Unión los tratados internacionales suscritos por México, en materia de derechos humanos, y dado el reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es posible ubicar la jurisprudencia de dicho tribunal internacional como criterio orientador cuando se trate de la interpretación y cumplimiento de las disposiciones protectoras de los derechos humanos”. *Semanario Judicial de la Federación* XXVIII, diciembre de 2008, p. 1052.

⁴⁵ Un ejemplo de lo señalado más arriba puede ser el caso de los jueces españoles que retrata muy bien Malem Seña: “Los jueces españoles han de estar preparados para moverse dentro del espacio judicial europeo. Para moverse con soltura en este espacio judicial europeo se ha necesario manejar ciertas herramientas como el Atlas Judicial Europeo, los formularios de asistencia en la redacción de solicitudes de cooperación judicial o el prontuario de Auxilio Judicial Internacional”. *Ibid.*, pp. 56-57.

de sus preceptos, ya con la finalidad de interpretar sus normas y señalar las reglas de su aplicación”⁴⁶.

Es verdad que en sistemas como el nuestro la doctrina no goza de fuerza vinculatoria alguna, ni siquiera como la que puede llegar a tener la jurisprudencia o la costumbre, pero sin duda un juez que no esté atento a los más significativos avances doctrinarios tanto de su materia como de las disciplinas afines a ella no podrá escapar de la cesura, a más de que evidentemente no podrá contar con los conocimientos necesarios para desarrollar óptimamente su trabajo.

2. Conocimientos jurídico-filosóficos

Siguiendo a Dworkin, advertimos en párrafos precedentes que el juez no es un filósofo no quisiéramos que se comportara así en su trabajo cotidiano. Sin embargo, como el mismo profesor ha señalado, sería una “ilusión” pensar que los objetivos y preocupaciones de los filósofos y los jueces fueran distintos: “no sería irrazonable esperar que los jueces y abogados por igual tuvieran cierta familiaridad con, al menos, las principales escuelas contemporáneas de la filosofía jurídica, moral y política, lo cual parece indispensable para obtener una apreciación adecuada de cualquier argumento filosófico sobre el que deba meditar”⁴⁷. Tal familiaridad no haría desaparecer las controversias entre los jueces, pero como el propio Dworkin señala, al menos la haría más respetable o más iluminada⁴⁸.

La explicación anterior sería la justificación de que cualquier funcionario judicial, y principalmente el juez, estuviera constantemente cultivándose en distintas materias del quehacer filosófico. Una de ellas, la que en los últimos tiempos ha cogido especial interés, ha sido la hermenéutica e interpretación jurídica⁴⁹, dadas sus importantes repercusiones en la actividad decisoria. Como ha señalado Luis Recasens Siches, “(...) sin interpretación, no hay en absoluto ninguna posibilidad de que exista de hecho ni funcione en la

⁴⁶ García Máñez, E., *Introducción al estudio del derecho...*, op. cit., p. 76.

⁴⁷ Dworkin, R., “¿Deben nuestros jueces ser filósofos? ¿Pueden ser filósofos?”, en *Isonomía...*, op. cit., p. 26.

⁴⁸ Cfr. *Ibid.*, p. 27.

⁴⁹ Para efectos puramente expositivos, empleamos aquí la expresión hermenéutica e interpretación como sinónimos.

práctica ningún orden jurídico”⁵⁰. Es obvio que no le pedimos al juez que sea un excelso hermeneuta, pero sí tendría la obligación de conocer con cierto detalle los argumentos centrales de las distintas corrientes hermenéuticas o interpretativas, pues en gran medida el fallo que pronuncie, previo proceso interpretativo, dependerá justamente de la teoría hermenéutica a la que se adscriba.

Así, lo que se acaba de señalar quizá no represente un problema para aquél juez despreocupado de su actualización filosófica que entiende que con los “métodos” de interpretación clásicos aprendidos en la universidad bien puede llevar a efecto su tarea interpretativa, conformándose así con sólo apelar a las herramientas heredadas del positivismo jurídico (gramatical, lógico, sistemático e histórico)⁵¹. Sin embargo, habrá que decir que tanto dicho paradigma científico como los métodos por él propuestos no tienen sino un valor relativo como instrumentos de interpretación jurídica, sobre todo si los confrontamos con la protección, entre otras cosas, de los derechos humanos⁵². Ya el propio Dworkin nos habría de advertir del grave error que se comete al seguir pensando la interpretación jurídica y, en general, la labor judicial desde los postulados ofrecidos por el positivismo:

(...) el positivismo jurídico formalista es una consideración desesperadamente inadecuada de lo que hacen los jueces norteamericanos, en tanto han temido afrontar una alternativa, a saber, que el proceso de toma de decisiones judiciales requiere juicios sobre cuestiones morales tan profundas y polarizantes que son objeto de un intenso y continuo estudio y confrontación filosófica”⁵³.

Por otra parte, habrá que decir también que basta un repaso muy superficial por la literatura hermenéutica para encontrarse con un océano de trabajos escritos sobre la materia, los cuales alcanzan lo

⁵⁰Recaséns, Siches, *Introducción al estudio del derecho*, 14ª ed., Porrúa, México, 2003, p. 210.

⁵¹ Cfr. Una explicación general de estos métodos en: Bobbio, N., *Il positivismo giuridico...*, *op. cit.*, p. 218.

⁵² Para una crítica general a los métodos tradicionales (positivos) de interpretación jurídica puede verse en: Recaséns, Siches, *Introducción al estudio del...* *op. cit.*, pp. 215-217. Para un análisis crítico del positivismo jurídico y de su propuesta interpretativa, cfr. Serna, P., *Filosofía del derecho y paradigmas epistemológicos*, Porrúa, México, 2006, pp. 13-59.

⁵³ Dworkin, R., “¿Deben nuestros jueces ser filósofos? ¿Pueden ser filósofos?”, en *Isonomía...*, *op. cit.*, p. 21.

mismo al plano filosófico que ético, igual el plano político que estético, ¿cuál de todo ese océano es lo que le puede servir al juez? Evidentemente el juez tendría que conocer al menos los argumentos generales de la corrientes de pensamiento más representativas⁵⁴; pero, según creemos, enfatizar más en aquéllas que más se ajusten a su labor jurisdiccional como trabajo eminentemente práctico. En definitiva, aquéllas que “remiten directa o indirectamente a la realidad de las cosas humanas, en especial a los bienes humanos o básicos dimensiones perfectivas de la naturaleza humana (...)”⁵⁵.

Ahora bien, en el trabajo interpretativo que los jueces deben desarrollar, hoy ocupan un lugar importante diversos argumentos decisionales y justificatorios. Uno de los más significativos es el relativo al manejo y empleo de los principios del derecho, principios jurídicos simples, o llamados también por algunos principios generales del derecho, herramientas éstas que el propio Dworkin no duda en definir como “una exigencia de justicia o equidad (*fairness*) o de alguna otra dimensión de la moralidad”⁵⁶, y que Alexy califica como “mandatos de optimización” que exigen una tarea, en este caso del juez, que es “en cuanto a la forma, jurídica; en cuanto al fondo, sin embargo, es siempre también moral, a causa de su contenido moral (...)”⁵⁷. Estos principios juegan un papel fundamental cuando los jueces desarrollan su trabajo hermenéutico, pues muchas veces es tal la obscuridad del texto normativo, o simplemente la respuesta no se encuentra tan claramente definida en el sistema que hay la necesidad de acudir a tales principios para desde ellos reflexionar la eventual solución.

⁵⁴ Por sólo señalar en caso del ámbito constitucional, puede verse: AA.VV., *Interpretación constitucional, I y II*, E., Ferrer Mac Gregor, (coord.), Porrúa, México, 2005.

⁵⁵ Massini, Correas, C. I., *Filosofía del Derecho. El conocimiento y la interpretación jurídica, III*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2008, p. 119. Del mismo autor, *Objetividad jurídica e interpretación del derecho*, Porrúa-U. Panamericana, México, 2008, *passim*. En esta misma línea argumentativa, que es por otra parte la que el autor de estas líneas sigue, véase, Serna, P., *Filosofía del derecho y paradigmas...*, *op. cit.*, *passim*. Cfr. tb. Viola, F., Zaccaria, G., *Diritto e interpretazione. Lineamenti di teoria ermeneutica del diritto*, Laterza, Roma, 1999, *passim*. Cfr. tb., Zaccaria, G., *Razón jurídica e interpretación*, Thomson-Civitas, Navarra, 2004, *passim*.

⁵⁶ Dworkin, R., “Is Law a System of Rules?”, en *University of Chicago Law Review*, 14, Chicago, 1967. Hay una traducción al castellano hecha por J. Esquivel y J., Rebolledo G., “¿Es el derecho un sistema de reglas?”, en *Crítica*, 5, 1977, p. 19.

⁵⁷ Alexy, R., *Derecho y Razón práctica*, 2ª ed., Fontamara, México, 1998, p. 13.

Como se sabe, nuestra constitución posibilita el empleo a tal recurso en el artículo 14 párrafo cuarto: “En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho”.

Otro de los temas que deberían ser estudiados concienzudamente por los jueces para desarrollar adecuadamente su labor interpretativa es, sin duda, el de los derechos humanos, dado el importante desarrollo que los documentos internacionales protectores de estos derechos han ido adquiriendo en el ámbito interno de los Estados. En el caso mexicano, tal radicalidad ha llevado a la Suprema Corte a establecer que los tratados internacionales se ubican jerárquicamente por encima de las leyes federales y en un plano de igualdad cuando no hay contradicción con la Constitución. De modo que los jueces tendrían que estar atento a esta directriz a la hora de desarrollar su trabajo.

Derivado de lo anterior, los jueces deben igualmente saber que los derechos humanos de los mexicanos no son sólo los primeros 29 artículos de la constitución, sino todos aquellos que del mismo modo se contienen en los múltiples documentos internacionales que México ha suscrito, y que según el propio texto constitucional, constituyen ley suprema de la Unión⁵⁸.

Sobre estos documentos y sobre los derechos en ellos contenidos, el juez debe desarrollar una ardua labor interpretativa, la cual le permite conocer el significado y aplicación de los principios que en ellos se contienen. Así, por ejemplo, en el caso de algunos tribunales mexicanos, éstos ya han hecho suyo algún principio de interpretación

⁵⁸ El propio Poder Judicial mexicano ha reconocido igualmente que los derechos de los mexicanos están integrados por los que contiene la constitución y los documentos que México ha hecho suyos. En una tesis aislada (XI.1º A. T. 45 K) se ha señalado: “Los tratados o convenciones suscritos por el Estado mexicano relativos a derechos humanos, deben ubicarse a nivel de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque dichos instrumentos internacionales se conciben como una extensión de lo previsto en esa Ley Fundamental respecto a los derechos humanos, en tanto que constituyen la razón y el objeto de las instituciones. Por lo que los principios que conforman el derecho subjetivo público, deben adecuarse a las diversas finalidades de los medios de defensa que prevé la Constitución y de acuerdo con su artículo 133 las autoridades mexicanas deben respetarlos, por lo que bajo ninguna circunstancia pueden ser ignorados por ellos al actuar de acuerdo a su ámbito competencial”. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXXI, mayo de 2010, p. 2079.

jurídica relativo a los derechos humanos contenido en los documentos internacionales protectores de estos derechos:

El principio pro homine, incorporado en múltiples tratados internacionales, es un criterio hermenéutico que coincide con el rasgo fundamental de los derechos humanos, por virtud del cual debe estarse siempre a favor del hombre e implica que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio”⁵⁹.

Como se puede ver entonces, nuestros jueces deberían de conocer éstos y otros tópicos que redundarían de manera mucho más óptima en su desempeño profesional.

En íntima relación con la exigencia que tienen los jueces de interpretar, se encuentra también la obligación de parte de ellos de argumentar sus razonamientos y sobre todo sus decisiones. También, como en el caso de la interpretación, existen diversas teorías de argumentación jurídica⁶⁰, e igualmente distintos modos de presentar el tema argumentativo⁶¹. Es precisamente por las diferentes concepciones que de la teoría de la argumentación se han ofrecido que difícilmente se podría presentar una definición de ésta como unívoca, o mayoritariamente aceptada. Sin embargo, se puede coincidir en que la argumentación jurídica consiste, como dice Vázquez González, en el “estudio de las estructuras formales del argumento como proceso de comunicación”⁶². Señalando también que la argumentación, a su vez,

es una forma de discurso cuya finalidad es alcanzar el asentimiento o rechazo de un interlocutor respecto de la validez o no de una afirmación o de una norma, empleando para ello en el proceso de comunicación

⁵⁹ Tesis aislada (I.4° A. 441 a). Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XX, octubre de 2004, p. 2385. Tribunales Colegiados de Circuito.

⁶⁰ Un detallado análisis de las más importantes teorías de la argumentación jurídica en Serna, P., *Filosofía del derecho y paradigmas...*, op. cit., pp. 61-103.

⁶¹ Un acercamiento general a algunos de estos modos en los que es posible abordar el tema de la argumentación jurídica puede verse en: Lara, Chagoyán, R., “La teoría estándar de la argumentación jurídica”, en Memoria del Seminario de argumentación jurídica, SCJN, 2009, pp. 107-126.

⁶² Vázquez, González, B., “Los métodos de argumentación jurídica”, en *Ibid.*, p. 32.

*referencias a afirmaciones o normas que se presuponen son admitidas por ambas partes*⁶³.

Así, los jueces deben ofrecer y justificar las razones de sus decisiones, y tales razones, lo mismo que la justificación de éstas, como mínimo, no deben ser arbitrarias. La argumentación judicial entonces tiene como función esencial la de dar cuenta de “cómo justificar la elección entre las alternativas jurídicamente justas, correctas, ciertas y válidas, entre otras, a través de criterios de racionalidad y de razonabilidad”⁶⁴.

Los pasos de la argumentación que ofrece Atienza⁶⁵ nos permiten también acercarnos a otro conjunto de saberes que el juez debe poseer y que son indispensables en el quehacer judicial. El Derecho y las sentencias judiciales se expresan principalmente a través del lenguaje, de ahí que el juez tenga la obligación de conocer el lenguaje común o natural y evidentemente el técnico. En una gran variedad de expresiones se despliega la necesaria obligación del juez de conocer dicho lenguaje. Señalemos tres.

Una de éstas podría ser cuando el juez realiza la labor interpretativa y argumentativa, en las cuales juegan un papel fundamental las palabras, el uso (común o técnico) que se les da, las expresiones y tecnicismos jurídicos que constituyen el lenguaje privado de los tribunales, etcétera. Para ello, es necesario que el juez sepa correctamente el uso de la sintaxis, es decir, conocer aquellas reglas del lenguaje que sirven para la correcta articulación de las palabras que forman oraciones; debe saber también semántica, pues con ella el juez sabrá cuál es el significado de las palabras o expresiones que usa, e igualmente ha de conocer la relación que existe entre las palabras y los usos que de éstas se dan por quien las emplea en un contexto determinado (pragmática).

⁶³ *Ibid.*, p. 33.

⁶⁴ *Ibid.*, p. 44.

⁶⁵ Los elementos básicos de la argumentación según Atienza son: 1) un lenguaje, es decir, argumentar es una actividad lingüística y un argumento es un producto lingüístico que se plasma en un conjunto de enunciados; 2) una conclusión, esto es, el punto final de la argumentación o el enunciado con que se cierra el argumento; 3) una o varias premisas, esto es, el punto de partida de la argumentación o los enunciados con que se abre el argumento; 4) una relación entre las premisas y la conclusión”. Atienza, M., *Cuestiones judiciales*, Fontamara, México, 2004, p. 86.

Los jueces tendrían también la obligación de conocer la forma y el lenguaje que emplean las partes en el proceso y que son expresados en los diferentes oficios y pruebas que obran en el expediente. Un juez que no se esfuerza por conocer lo que el expediente quiere decir, estaría fuertemente limitado para realizar justicia. En aquellos sistemas donde la oralidad juega un papel fundamental, el conocimiento del lenguaje es fundamental para que el juez pueda hacerse una idea clara de las pretensiones alegadas y de las razones que a las partes les asiste. Al respecto Malem Seña ha dejado establecido que:

(...) Los jueces deben desarrollar una sensibilidad exquisita y tener un especial cuidado por comprender adecuadamente los mecanismos comunicativos que existen en las declaraciones testimoniales o periciales, en la absolución de posiciones o mientras se produce la prueba confesional (...) No es igual el contexto donde se expresa el perito y el significado de sus palabras que el contenido significativo de la declaración de un detenido que ha consumido estupefacientes en un juzgado de instrucción⁶⁶.

Otros de los ejemplos donde se expresa el correcto ejercicio del conocimiento lingüístico es en la redacción judicial, particularmente, a la hora en la que el juez redacta sus sentencias. Una de las más fuertes críticas que se le suelen formular a los jueces es precisamente la falta de una correcta redacción de las sentencias, las cuales muchas veces no son claras ni expresan con nitidez las razones de los jueces para absolver o condenar. No hay que olvidar, como lo recuerda Malem, que las sentencias se autojustifican por la claridad con la que son expresadas, de modo que deberían ser claras tanto para las partes como para la comunidad científica y para el público en general⁶⁷. De ahí que los jueces deberían de empeñarse más en redactar de la mejor forma sus sentencias.

El arribo a una conclusión, el establecimiento de premisas y la relación que debe existir entre ellas, así como la serie de juicios e inferencias que el juez realiza a lo largo de todo el proceso judicial, exige del juzgador un cierto bagaje en materia de lógica. La que

⁶⁶ Malem, Seña, J. F., “Los saberes del juez”, en *Ser Juez. Para una impartición de justicia...*, *op. cit.*, p. 55.

⁶⁷ *Cfr. Ibid.* Sobre este punto *cfr.* López, Ruiz, M., López, Olvera, M. A., *Estructura y estilo en las resoluciones judiciales*, SCJN-CNDH, México, 2002, *passim*.

tradicionalmente suele emplearse en el ámbito judicial es la de índole deductivo, a través de la cual se parte de un conocimiento general de los hechos y de las normas y se llega, por un procedimiento precisamente deductivo, a una conclusión, a la respuesta de un caso particular. La operatividad y aserción de tal instrumento lógico radica en la serie de conectores lógicos que existen entre ellas. Por eso es necesario que el juez conozca con un poco más de detenimiento cómo funciona tal razonamiento, para darse cuenta, por ejemplo, si sus inferencias han sido correctas, si entre las premisas existentes hay una relación necesaria o ésta es sólo contingente, si la conclusión a la que arribó se deduce precisamente de las premisas precedentes, etcétera.

Otras de las importantes funciones que acarrea al manejo de la lógica deductiva por parte del juez nos la propone Malem Seña cuando afirma:

El conocimiento de la lógica deductiva es importante porque permite una mejor sistematización del material normativo, impide o dificulta que se cometan errores en la justificación interna y evita que se usen categorías conceptuales dogmáticas auto cancelatorias. Y debería evitar o advertir sobre la posibilidad de que se cometan falacias, tanto formales como informales. Contribuyendo, a la vez, a que el razonamiento sea más ordenado y claro⁶⁸.

Pero también el conocimiento de la lógica inductiva puede ayudar al juez en sus razonamientos, no olvidemos que el juez parte de hechos individuales, circunstancias concretas que se dieron o se están dando en la realidad y sobre las que el juez va formándose hipótesis, misma que en el transcurso del proceso se confirmarán o se desecharán. Dada la formulación de hipótesis, el juez debe saber que a través de este método la naturaleza de las conclusiones a las que llegue «son sólo probables», y por tanto sujetas a revisión o superación⁶⁹.

Por otra parte, es conveniente advertir que el razonamiento lógico del juez no se reduce a los puros mecanismos deductivos o inductivos del intelecto, éstos, sin duda, garantizan una cierta formalidad en los

⁶⁸ Malem, Seña, J. F., “Los saberes del juez”, en *Ser Juez. Para una impartición de justicia...*, *op. cit.*, p. 51.

⁶⁹ *Cfr. Ibid.*, p. 49. Sobre el mismo razonamiento inductivo y la manera en que éste opera en el ámbito jurídico, véase Platas, Pacheco, Ma. del C., *Filosofía del derecho. Lógica jurídica*, 3ª ed., Porrúa, México, 2008, pp. 106-109.

esquemas y estructuras de los razonamientos jurídicos, pero son sólo una parte de una razón más general, de aquella que le permite entender al juez, desde una visión abarcativa y general, cuál es la respuesta justa al problema planteado; quizá en este punto estemos cerca de lo que Luis RecásensSiches calificó como “lógica de lo razonable”⁷⁰, aquella que “intenta comprender o entender sentidos y nexos entre significaciones, así como también realiza operaciones de valoración y establece finalidades y propósitos”⁷¹. En definitiva, aquella que hace que el juez determine la solución justa entre todas las posibles.

El somero análisis que hemos hecho hasta aquí de la serie de conocimientos que el juez debería poseer ha de tener como factor común y guía de orientación una de las virtudes fundamentales del quehacer jurídico y específicamente del judicial, nos referimos a la prudencia del juzgador. Sobre esto, habrá que recordar que la determinación del Derecho (labor a la que está llamado todo juzgador) no es, esencialmente, un conocimiento teórico, digamos un conocimiento puro, sino sobre todo es un conocimiento práctico, que requiere una razón práctica que lo oriente, razón a la que Kelsen se opondría, por supuesto.

En esta parte de nuestro trabajo no nos dedicaremos a ofrecer una explicación profunda de la historia de la prudencia y de lo que ésta es, sólo mencionaremos su significación más general para ir directamente a las diferentes formas en las que ésta se expresa dentro del territorio judicial.

La prudencia o *phrónesis* fue comprendida por el mundo clásico como saber deliberar⁷², y consta, al menos de las siguientes etapas: i) deliberación propiamente dicha; ii) emisión de un juicio (juzgado); y, iii) decisión de una sentencia o imperio (ordenando)⁷³.

⁷⁰ RecasénsSiches, *Introducción al estudio del ...*, *op. cit.*, pp. 251-262.

⁷¹ *Ibid.*, pp. 252-253.

⁷² Aristóteles en el libro VI de la *Ética Nicomáquea* señala: “Lo propio del prudente parece ser el poder deliberar sobre las cosas buenas y provechosas para él, no parcialmente, como cuáles son buenas para la salud o el vigor corporal sino cuáles lo son para el bien vivir en general”. *EN, VI, 5, 1140° 25-28*.

⁷³ *Cfr.* Platas, Pacheco, Ma. del C., “Prudencia, exigencia del juzgador”, en *Criterio y Conducta*, 2, SCJN, México, pp. 154-155. *Cfr.*tb. Saldaña, J., *Ética Judicial. Virtudes del...* *op. cit.*, pp. 31-37.

En el primero de estos momentos el juez estudia el caso, lo analiza con detenimiento y lo coteja con el Derecho vigente. Esta etapa de indagación detallada del caso ha sido calificada por Díaz Romero como «informativa» para el supuesto de las sentencias definitivas (acto jurisdiccional por antonomasia, según el ministro en retiro)⁷⁴. De un conocimiento general del expediente y de la serie de circunstancias, oficios y pruebas que en él se contiene, la prudencia exige al juez una lectura atenta de cada una de las constancias que obran en él, porque como dice el ministro “A veces una aclaración, a veces una prueba aparentemente secundaria o un alegato marginal guían al juez hacia la verdad”⁷⁵.

La lectura atenta del expediente le permite al juzgador “(...) definir con precisión cuáles son los puntos fundamentales que se contravienen”⁷⁶. Dentro de esta etapa, pero en segundo lugar, el juez

*debe tomar conocimiento de los hechos que constan en el expediente; esta intelección, sin embargo, no es ordinaria; es, más bien, un conocimiento especializado de corte judicial en el que se requiere la aplicación de la técnica jurídica y el ejercicio de la razón práctica para ir depurando los elementos probatorios, ya que las normas procesales y la lógica imponen reglas o matices a través de los cuales ciertos hechos han quedado firmes, otros son desvirtuados y algunos más siguen dudosos, en espera de que otros indicios o un desarrollo lógico los saque de la penumbra*⁷⁷.

Este ejercicio, a través del cual el juzgador va descubriendo la verdad de los hechos, le hace realizar al juez –según Díaz Romero– una doble función: por una parte, le hace ir cotejando los hechos que considera como verdaderos con lo que las partes le van narrando y él, desde una posición imparcial, “va acogiendo o desestimando los puntos fácticos en su correcta dimensión”⁷⁸. Por otra parte:

en el curso formativo de esa persuasión sobre los hechos, que siempre ha de ser demostrable y que constituirá el soporte de la calificación jurídica, el

⁷⁴ Díaz, Romero, J., “Prólogo”, al libro de Platas, Pacheco, Ma. del C., *Filosofía del derecho, Prudencia arte del juzgador*, Porrúa, México, 2009, p. XII.

⁷⁵ Nota 11 del *Prólogo*.

⁷⁶ *Ibid.*, p. XII.

⁷⁷ *Ibid.*, p. XIII.

⁷⁸ *Ibid.*

*juez va realizando otro ejercicio que consiste en la formulación de hipótesis o ensayos provisionales de qué normas jurídicas, precedentes, jurisprudencias y opiniones doctrinales puedan regir las diferentes y cambiantes opciones que el desarrollo de la información va surgiendo, fluidez que ha de desembocar, necesariamente, en una convicción patente*⁷⁹.

El segundo momento de *phrónesis* está constituido por el juicio a través del cual el juzgador determina lo que es justo y corresponde a cada una de las partes. Una vez estudiado y analizado a profundidad el expediente, valoradas detenidamente cada una de las pruebas y habiendo matizado los hechos y las constancias del caso, los jueces deben emitir un juicio de orden práctico que le lleve a dar, restituir, compensar, devolver, etcétera, aquel bien justo que es debido a la (s) parte (s). Aquí, el juez conoce lo que es el bien, o lo justo y enuncia un juicio singular que lo determina; es una elección racional, una estimativa jurídica sobre lo justo. Rhonheimer, citado por Platas dirá: “Este juicio de la razón práctica es del tipo «p» es bueno, aquí y ahora hay que hacer «p»: desencadena directamente la acción”⁸⁰.

Evidentemente en el juicio, la elección de los medios (normas jurídicas o morales) juegan un papel fundamental, pues es con el ropaje de éstos que el juez establecerá su sentencia, tercer paso de la función deliberativa.

El tercer momento del ejercicio prudencial es el imperio judicial: lo ordenado por el juez a través de su sentencia. Ésta establece una serie de acciones que se deben realizar, o que se han de omitir y señalan normativamente las obligaciones de las partes que han intervenido en el proceso. En el caso del ámbito judicial mexicano las sentencias se integran por los resultandos, los considerandos y los puntos resolutivos.

En la primera de estas etapas el juez hace una narración del proceso, de las partes que en él intervienen, de las pretensiones de las mismas, así como de los presupuestos jurídicos en los que sostienen sus exigencias. Aún aquí, en una labor que puede ser puramente descriptiva y mecánica –señala Díaz Romero–, la prudencia juega un papel central, por ejemplo, “para no confundir o enredar al lector con datos que aun cuando se hallan en el expediente son

⁷⁹ *Ibid.*

⁸⁰ Platas, Pacheco, Ma. del C., *Filosofía del derecho. Prudencia arte del... op. cit.*, p. 145.

intrascendentes”⁸¹. Por más que se exija que dicha exposición sea sintética y objetiva:

*no es inerte, ya que por regla general incluye los elementos de hecho y de derecho que siendo trascendentes, habrán de ser estudiados y deslindados en la parte considerativa; de aquí que, como se dijo antes, es razonable que la sentencia se redacte después de formado el criterio rector, pues este empieza a ver allanado su camino desde los resultados*⁸².

Son los considerandos, según el ministro en retiro, la parte donde la prudencia judicial adquiere su más alta expresión, pues es en éstos donde se señalan las bases jurídicas, los fundamentos jurídicos de la decisión que el juez tomó. En esta parte el juez debe ser muy cuidadoso, “pues de su argumentación razonable y convincente dependerá ser considerado justo y, sobre todo, acreditarse legitimado dentro del sistema democrático moderno”⁸³. Finalmente, en los resolutivos, “el juez en ejercicio de su imperio, decide la controversia e impone autoritariamente su mandamiento”⁸⁴.

3. Conocimientos éticos

Es claro que en cada una de las actuaciones judiciales el elemento ético o moral se encuentra siempre presente, podríamos decir que en última instancia (tal y como vimos en la breve explicación sobre la prudencia) la actividad decisoria del juzgador es, en el fondo, una actividad eminentemente de índole moral. Me parece que lejos ya han quedado los días en que desde una particular visión se comprendieron al Derecho y a la moral como dos ordenamientos separados. Hoy asistimos a una reconversión de tal postulado al reconocer que, efectivamente, hay una distinción entre los mismos, pero que sus relaciones e interconexiones son más que evidentes. De ahí que hoy pueda afirmarse con bastante autoridad, y por sólo citar uno de los muchos ejemplos que se pueden enumerar, que “la extrema injusticia

⁸¹ Díaz, Romero, J., “Prólogo”, al libro de Platas, Pacheco, Ma. del C., *Filosofía...*, *op. cit.*, p. XVI.

⁸² *Ibid.*

⁸³ *Ibid.*, p. XVII.

⁸⁴ *Ibid.*, p. XXVIII.

no es derecho”⁸⁵, o que se establezca, como siempre lo señaló el ilustre profesor Miguel Villoro, que los valores dentro del Derecho “tienen una existencia objetiva, en cuanto bienes que deben perfeccionar al hombre en su ser espiritual”⁸⁶.

No me voy a detener aquí a hacer un minucioso análisis del principal criterio moral del derecho, como es la justicia, sólo me interesa, para los efectos de este trabajo, evidenciar cómo dentro de los principales saberes que ha de poseer el juez se encuentra el conocimiento profundo de ésta y, sobre todo, tener fuertemente arraigado el compromiso con la misma. La búsqueda del juez excelente, tarea esencial de la ética judicial, pasa necesariamente por la aprehensión y ejercicio de esta virtud y del resto de las virtudes prácticas. Así lo confirma Manuel Atienza al afirmar que “(...) El buen juez no es simplemente el que cumple ciertas normas de conducta (y no incurre en responsabilidad penal, civil o disciplinaria), sino el que ha desarrollado profesionalmente ciertos rasgos de carácter que constituyen las virtudes judiciales”⁸⁷. Y reconociendo que uno de los principios básicos de la ética del juez es el de imparcialidad hará notar que éste exige “un sentido de la justicia”⁸⁸.

Ahora bien, tal y como hemos tratado de mostrar en el desarrollo de estas páginas, el compromiso del juez con la justicia se ve reflejado en el conocimiento y empleo de los argumentos aquí enunciados, los que, por otra parte, no son los únicos ni los más exhaustivos; sin embargo, donde quizá se pueda ver en forma mucho más prístina tal compromiso es en el conocimiento y manejo de la interpretación-argumentación jurídica a la hora de usar los principios del derecho, o cuando hace suya la comprensión cabal de los derechos humanos y los

⁸⁵ Se está aludiendo a la fórmula de Radbruch cuya explicación y enunciación ha puesto de relieve Alexy y cuya fórmula, al menos en su primera parte reza así: “El conflicto entre la justicia y la seguridad jurídica debería poder solucionarse en el sentido de que el Derecho positivo afianzado por la promulgación y la fuerza tenga también preferencia cuando sea injusto e inadecuado en cuanto al contenido, a no ser que la contradicción entre la ley positiva y la justicia alcance una medida tan insoportable que la ley deba ceder como ‘Derecho injusto’ ante la justicia”. Alexy, R., “Una defensa de la fórmula de Radbruch”, en *La injusticia extrema no es derecho, (de Radbruch a Alexy)*, R., L. Vigo, La Ley, Buenos Aires, 2004, p. 227.

⁸⁶ Villoro, Toranzo, M., *Introducción al estudio del derecho*, 7ª ed., Porrúa, México, 1987, p. 203.

⁸⁷ Atienza, M., *Cuestiones judiciales...*, op. cit., p. 153.

⁸⁸ *Ibid.*

documentos internacionales que los contienen y, en definitiva, cuando el juez es capaz de reconocer la igual dignidad de toda persona humana⁸⁹. No nos detendremos más en estos temas porque ya se han dibujado algunas ideas sobre dichos tópicos en párrafos precedentes.

Al lado de este compromiso con la justicia y con las diferentes formas que tiene de concretizarse en la vida judicial, se encuentra también la necesidad de que el juez conozca y posea una sólida formación de carácter deontológico. Que conozca y sepa en qué consisten los principios éticos más importantes de su práctica profesional, que estudie y haga suyos los hoy denominados códigos de ética judicial, en definitiva, que entienda que el compromiso con la excelencia siempre exige un mayor esfuerzo personal pero que redundará en forma efectiva en un mejor servicio a la sociedad.

Evidentemente que este profesionalismo ético dependerá en gran medida de cómo se conciba la función judicial. Si se asume ésta como un trabajo más, como un empleo burocrático que lo mismo da realizarlo de cualquier forma, el empeño ético quedará frustrado. Pero si se entiende que detrás de éste hay algo más que una profesión técnica, algo más que un cúmulo de conocimientos provechosos para sacarle un poco de utilidad, entonces la labor judicial se verá con una mayor altura de miras. Creo que así se puede entender aquella afirmación que señala que el ser juez no es una profesión sino una vocación.

Justamente ese compromiso con la excelencia judicial que plantea el conocimiento de los presupuestos deontológicos implicados en la función judicial fue que llevó a los profesores Manuel Atienza y Rodolfo Vigo a establecer en la fracción III de la “Exposición de Motivos” del Código Iberoamericano de Ética Judicial cuál es la justificación de que tal documento existiera, estableciendo que:

En último término, se trata de, a partir de las exigencias que el propio Derecho plantea, a la actividad judicial, profundizar en las mismas y añadir otras, de cara a alcanzar lo que podría llamarse el «mejor» juez posible para nuestras sociedades.

⁸⁹ Para un análisis detallado de cada uno de estos temas *cfr.* Vigo, L., R., *De la ley al derecho*, Porrúa, México, 2003, *passim*, especialmente capítulos 4 y 6.

4. Otros saberes del juez

Ya se ha señalado que el juez debe tener como conocimientos específicos los relativos a su materia, y dependerá de cuál sea la rama del Derecho a la que se dedique que haya de manejar igualmente otro tipo de saberes. Así, por ejemplo, sería importante que los jueces que realicen su función en el ámbito civil, particularmente en la rama familiar, puedan tener conocimientos básicos de psicología de familia⁹⁰, y particularmente de psicología infantil, pues en casos como la separación de los cónyuges es importante conocer qué repercusiones puede acarrear tal separación para los niños o, para saber, una vez conocida la personalidad de los esposos, quién de ellos podría hacerse cargo de los niños.

Para el supuesto también del juez civil es trascendental conocer biología, o contar con un bagaje básico de genética, pues en supuestos donde tiene que decidir sobre paternidad tales conocimientos resultan decisorios.

Por mencionar otro caso, piénsese en el supuesto de fincar algún tipo de responsabilidad, por ejemplo, médica. Aquí los jueces deberían tener un conocimiento, aunque sea elemental, de la patología específica materia del litigio, pues de lo contrario no podría saber con certeza de qué se está hablando y su decisión no contaría con todos los elementos necesarios para el buen juzgamiento.

Una de las áreas que mayor conocimiento de otras disciplinas requiere es, sin duda, la rama penal. En ésta se dan infinidad de casos que demandan el estudio especializado de otras materias. Así, cuando se trata de un homicidio provocado por arma de fuego, el juez tendría que tener conocimientos básicos de medicina forense, balística, física, química sanguínea, de ingeniería (para saber con cierta precisión, p. ej., la dirección, la velocidad, la entrada y salida de la bala, etcétera) y evidentemente de psicología para conocer el perfil del delincuente que va a sentenciar.

Pensemos igualmente en aquellos jueces que se abocan al tratamiento de cuestiones fiscales o mercantiles. En estos casos son por supuesto importantes los conocimientos de economía, matemáticas,

⁹⁰ Cfr. Colmo A., *La justicia*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, s/a, p. 79.

contabilidad, etcétera. Aquí, se le pediría al juez saber leer el estado financiero de la empresa, o la bitácora contable de la fábrica en cuestión.

En disciplinas tan distintas al Derecho como puede ser la artística, es decir, el arte mismo, es necesario igualmente que el juez conozca sus más elementales saberes, pues en no pocas ocasiones ha de decidir sobre la identidad, el significado cultural y económico que puede llegar a tener una obra artística.

Sobre lo anterior, no cabe duda que alguien podría advertir que los jueces conocen de hecho tales materias por los dictámenes periciales que ofrecen las partes, o que él mismo puede llegar a solicitar, con lo cual, parecería innecesario el aprendizaje de tales conocimientos. Sin embargo, el juez debería de conocer tales nociones, entre otras cosas, para saber cuándo un peritaje está inducido, o cuando el dictamen pericial que se ofrece como prueba simplemente es deficiente por la ambigüedad en los conocimientos técnicos. Los saberes especializados que ha de tener un perito es importante que los conozca el juez, al menos, para saber qué es lo que se le está solicitando al perito.

VI. CONCLUSIONES

Como se ha podido evidenciar, uno de los más importantes principios de la ética judicial es el del profesionalismo, el cual se expresa de muy distintas maneras y de las más variadas formas. La que aquí se ha tratado de ser explicada ha sido aquella que tiene que ver con los saberes y conocimientos que ha de poseer el juez para desarrollar de la mejor manera posible su trabajo.

Dichos saberes son fundamentalmente de orden jurídico, pero éstos implican a su vez una nómina de conocimientos provenientes de otras ramas del saber humano como la filosofía, la ética, la historia, la economía, la psicología, etcétera. Todas éstas constituyen, sin duda, lo que se conoce como idoneidad técnica-científica, la que junto con la psicología, la ética y la gerencial, componen el perfil del mejor juez posible, aquel juez con el que está comprometida la ética judicial.

Los conocimientos que se han enunciado aquí no constituyen todos los saberes del buen juzgador, sólo se han enunciado algunos que por su cotidianidad deberían ser los más familiares a los juzgadores, pero

lejos se está de proponer una lista cerrada de los mismos, el Derecho como la vida misma es mucho más rico que lo que puede decirse de él en unas cuantas líneas, y éste, como aquella, ha de vivirse cotidianamente lo más humano que sea posible.

Referencias

Bibliográficas

- Atienza, M., *Cuestiones judiciales*, Fontamara, México, 2004.
- Aftalión, R., E., Vilanova, J., Raffo, J., *Introducción al estudio del derecho*, 3ª ed., Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1999.
- Alexy, R., *Derecho y Razón práctica*, 2ª ed., Fontamara, México, 1998.
- Díaz, Romero, J., “El Código de Ética Judicial. La experiencia mexicana”, en Serie *Ética Judicial*, 19, México, 2010, pp. 21-42.
- Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española*, 22ª ed., t.II, Madrid, 2001.
- Dworkin, R., “¿Deben nuestros jueces ser filósofos? ¿Pueden ser filósofos?” , en *Isonomía*, 32, México, 2010.
- Dworkin, R., “Is Law a System of Rules?” , en *University of Chicago Law Review*, 14, Chicago, 1967.
- Farrel, D. M., “La ética de la función judicial”, en *La función judicial. Ética y democracia*, Gedisa, Barcelona, 2003.
- García, Máynez, E., *Introducción al estudio del derecho*, Porrúa, México, 1999.

- Higuera, Corona, J., “El profesionalismo en la práctica cotidiana dentro de la Judicatura Federal”, en *Criterio y Conducta*, 1, México, 2007.
- Kemelmajer de Carlucci, A., “Ética de los jueces. Análisis pragmático”, en Serie *Ética Judicial*, 10, SCJN, México, 2006.
- Lara, Chagoyán, R., “La teoría estándar de la argumentación jurídica”, en Memoria del Seminario de argumentación jurídica, SCJN, 2009.
- López, Allyón, S., Caballero, A., Oñate, Laborde, A., (coord.), *Libro Blanco de la Reforma Judicial*, SCJN, México, 2006.
- Massini, Correas, C. I., *Filosofía del Derecho. El conocimiento y la interpretación jurídica, III*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2008.
- Malem, Seña, J., F., “Los saberes del juez”, en *Ser Juez. Para una impartición de justicia con calidad y oportunidad*, Poder Judicial del Estado de Guanajuato, Guanajuato, México, 2009.
- Malem, Seña, J., “Pueden las malas personas ser buenos jueces” en *Doxa*, 24, Alicante, 2001, p. 388.
- López, Allyón, S., Caballero, A., Oñate, Laborde, A., (coord.), *Libro Blanco de la Reforma Judicial*, SCJN, México, 2006.
- Platas, Pacheco, Ma. del C., “Prudencia, exigencia del juzgador”, en *Criterio y Conducta*, 2, SCJN, México.
- Recaséns, Siches, *Introducción al estudio del derecho*, 14ª ed., Porrúa, México, 2003.
- Rojas, Caballero, A., *Administración y liderazgo para órganos jurisdiccionales*, 2ª ed., Porrúa, México, 2008.
- Saldaña, J., *Ética Judicial. Virtudes del Juzgador*, SCJN-IIIJ, México, 2007.

Saldaña, Serrano, J., “La responsabilidad ética del funcionario judicial”, en *Reforma Judicial*, 14.

Saldaña, Serrano, J., y Leija, Mónica, (coord.) “Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura” en *Informe Nacional sobre el Estado de la Ética Judicial en México, I*, SCJN, México, 2010.

Steidel, Figueroa, S., “La regulación de las actividades extrajudiciales de los jueces en Puerto Rico y en Estados Unidos”, en Serie *Ética Judicial*, 15, SCJN, México, 2007.

Tajadura, Tejada, J., “Preámbulos constitucionales e interpretación constitucional”, en *Interpretación constitucional, II*, Ferrer Mac-Gregor (coord.), Porrúa, México, 2005.

Tena, Ramírez, F., “La ética del juez”, en Serie *Ética Judicial*, 9, SCJN, 2006, p. 17.

Vigo, R. L., “Prólogo” a *Ética Judicial. Virtudes del Juzgador*, en *Ética y Responsabilidad Judicial*, Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, 2007.